



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, veinte, (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021). –**

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2020-00483-00

**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 08001405300720200048300
ACCIONANTE : CAMILO JOSÉ OSORIO TILANO
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO –
GOBERNACION DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: FALLO 19/01/2021**

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por **CAMILO JOSÉ OSORIO TILANO** quien actúa en nombre propio contra: **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO – GOBERNACION DEL ATLANTICO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS

Declara el actor que el día 15 de julio de 2020, siendo las 03:40 P.M. se movilizaba en su Vehículo de Placas CUX – 96F, por la Vía Cordialidad a la altura del Peaje (Km 101 700), sentido Barranquilla – Baranoa, dirigiéndose hacia el Municipio de Juan de Acosta (Atlántico), donde le fue realizado un comparendo por el Agente de la Policía Nacional el señor Jainer Ríos Franco.

Comparendo identificado en la base de datos SIMIT con el No. 99999999000004571781 de 15 de julio de 2020, de la Secretaria de Transito del Atlántico.

Especifica que estando dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, de que trata el artículo 135 y 136 del Código Nacional De Tránsito, presentó impugnación Haciendo ver los motivos jurídicos que soportaban el yerro en el mismo, por Vía electrónica al correo habilitado por el **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO – GOBERNACION DEL ATLÁNTICO**, el día 21 de julio de 2020 a las 04:04 P.M., del cual hicieron recibido.

Que el día 04 de septiembre de 2020 a las 09:56 A.M., le enviaron a su correo personal desde correo institucional del **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO – GOBERNACION DEL ATLÁNTICO**, una notificación que Dictaminaba que “De manera atenta, le informaban que los términos del proceso contravencional señalados en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 habían sido suspendidos durante el aislamiento preventivo obligatorio con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, que habían sido reactivados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 del Gobierno Nacional y de la Resolución 290 del 1º. De Septiembre de 2020 de la Dirección del Instituto del Tránsito del Atlántico.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 08001405300720200048300
ACCIONANTE : CAMILO JOSÉ OSORIO TILANO
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO – GOBERNACION DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: FALLO 19/01/2021 CONCEDE TUTELA

Teniendo presente su derecho de petición con Radicado No.20209980068642 de fecha 23-07-2020, en donde manifiesta inconformidad de la orden de comparendo 99999999000004571781, donde se le Informa que tiene 5 días hábiles a partir del 1o. de Septiembre de 2020, para solicitar audiencia pública al correo electrónico solicitud-audiencias-físicas@ transitodelatlantico.gov.co le anexo requisitos.”

Que dado lo anterior procedió a enviar dentro de los cinco (05) días hábiles del aviso, nuevamente impugnación del comparendo.

Manifiesta el accionante que el 19 de noviembre de 2020 a las 04:50 P.M, recibió un correo electrónico de parte de la coordinadora del Grupo de Contravenciones del Instituto de Tránsito del Atlántico la señora KARINA PATRICIA VILLAR SOTO, donde se le niegan las peticiones de la impugnación presentada alegando que estas no estuvieron dentro de los cinco (05) días hábiles otorgados por los Artículo 135 y 136 del Código Nacional de Transito, burlando y violando de esta manera el debido proceso y mi derecho a la defensa.

Manifiesta el actor que en los correos electrónicos enviados con la impugnación que siempre se encontró dentro del término legal para ejercer su derecho a la defensa.

PRETENCIONES

Pretende el accionante se ordene a la entidad accionada, revoque el comparendo No.99999999000004571781 de 15 de Julio de 2020, de la Secretaria de Transito del Atlántico y así mismo lo borre o elimine de la plataforma SIMIT, como lo estipula la impugnación inicialmente presentada a estos; por haber viciado de mala fe el procedimiento que recae sobre el mismo.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 16 de diciembre del 2020, ordenándose al representante legal de **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO – GOBERNACION DEL ATLANTICO**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante.

A la fecha de este fallo la accionada no ha rendido el informe solicitado.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Debido Proceso

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 08001405300720200048300
ACCIONANTE : CAMILO JOSÉ OSORIO TILANO
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO – GOBERNACION DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: FALLO 19/01/2021 CONCEDE TUTELA

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia c 025 de 2009, lo siguiente:

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que “constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

Frente a lo anterior la corte constitucional en sentencia **T-010-2017** detalla lo siguiente:

(...) Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada los derechos cuya protección invoca el accionante, por habersele negado la petición de impugnación en su contra por extemporánea en decir de la accionada y por tanto no pudo ejercer su derecho de defensa?

TESIS DEL JUZGADO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 08001405300720200048300
ACCIONANTE : CAMILO JOSÉ OSORIO TILANO
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO – GOBERNACION DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: FALLO 19/01/2021 CONCEDE TUTELA

Se resolverá a favor del actor la acción de tutela pues de las pruebas allegadas y del silencio de la tutelada al no rendir el informe solicitado, se desprende la vulneración del derecho de defensa.

ARGUMENTACIÓN

Radica la inconformidad del actor en concreto, en el hecho que la accionada no le dio trámite a la impugnación que presentó contra el comparendo No. 99999999000004571781 de 15 de julio de 2020, que le fue impuesto por la Secretaria de Transito del Atlántico, cuando se movilizaba en su Vehículo de Placas CUX – 96F, por la Vía Cordialidad a la altura del Peaje (Km 101 700), sentido Barranquilla – Baranoa, dirigiéndose hacia el municipio de Juan de Acosta (Atlántico).

En decir del actor presentó la impugnación dentro del plazo señalado en la ley, Artículo 135 y 136, del Código Nacional de Tránsito.

Al respecto se anota lo siguiente.

Señala el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito lo siguiente:

“ Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo.

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo **en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.** Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

Es clara la norma entonces que en el comparendo se ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la imposición del comparendo.

Analizada la copia del comparendo que acompaña el actor, se observa que efectivamente se indica en el mismo, *“El presunto infractor deberá presentarse dentro de los siguientes cinco (05) días hábiles ante el organismo de tránsito de tránsito de:”* Departamental del Atlántico.

El accionante allega pantallazo del correo electrónico que remitió el día 21 de julio de 2020 a la entidad accionada donde señala: *“ Por medio de la presente adjunto a sus oficinas, impugnación referente al comparendo 99999999000004571781 de*

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 08001405300720200048300
ACCIONANTE : CAMILO JOSÉ OSORIO TILANO
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO – GOBERNACION DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: FALLO 19/01/2021 CONCEDE TUTELA

15 de julio de 2020, donde funge como infractor mi persona Camilo José Osorio Tilano. Para que se lleve a cabo el trámite correspondiente respecto de este asunto. Se anexa al presente correo: Escrito motivando la impugnación de dicho comparendo, copia de comparendo, copia de documento de identidad, tarjeta de propiedad del vehículo y permiso de circulación”.

Así mismo allega el accionante pantallazo de la respuesta emitida al correo antes citado, el 4 de septiembre de 2020, con lo cual a juicio de este juzgado el actor prueba que envió la impugnación dentro del término de ley, y que no se atendió inicialmente por la tutela por el hecho notorio de la pandemia producida por el COVID 19 que conllevó a la suspensión de los términos respectivos para resolver. Es así como contestó la tutelada:

*“De manera atenta, le informo que los términos del proceso contravencional señalados en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 que fueron suspendidos durante el Aislamiento Preventivo Obligatorio con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, han sido reactivado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1168 del 25 de Agosto de 2020 del Gobierno Nacional y de la Resolución 290 del 1º. de Septiembre de 2020 de la Dirección del Instituto del Tránsito del Atlántico. **Teniendo en cuenta su derecho de petición con Radicado No.20209980068642 de fecha 23-07-2020, en donde manifiesta inconformidad de la orden de comparendo 99999999000004571781, le informo que tiene 5 días hábiles a partir del 1o. de Septiembre de 2020, para solicitar audiencia pública al correo electrónico solicitud-audiencias-fisicas@transitodelatlantico.gov.co le anexo requisitos”.** (resalta el Despacho).*

Vuelve el accionante a enviar el escrito que había remitido el 21 de julio de 2020, recibido por la tutela según se respuesta el 23 de julio de 2020. Así se desprende de la copia del pantallazo del correo electrónico enviado el 6 de septiembre de 2020, solicitando audiencia y acompañando el escrito de impugnación nuevamente y la documentación que había relacionado en el primer correo.

Siendo ello así, no es ajustado a la ley que la accionada remitiera al accionante el correo de fecha 19 de noviembre de 2020, señalándole que no se atendía por no haberse presentado dentro de los cinco días siguientes a la imposición del comparendo la solicitud de audiencia, cuando el accionante está acreditando que sí lo hizo, en dos oportunidades, primero dentro del término de los cinco días siguientes al comparendo, y posteriormente dentro de los cinco días siguientes al término señalado por la tutelada cuando dio respuesta e informó al actor sobre la reactivación de los términos que estaban suspendidos por la pandemia producida por el COVID 19.

Lo anterior se refuerza con la falta de informe por parte de la tutelada, lo cual da lugar a que se tenga por cierto los hechos alegados en el escrito de tutela por el actor, en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

LA Honorable corte constitucional en la sentencia Sentencia T-517-2010 sintetiza lo siguiente.

(...) El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 08001405300720200048300
ACCIONANTE : CAMILO JOSÉ OSORIO TILANO
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO – GOBERNACION DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: FALLO 19/01/2021 CONCEDE TUTELA

en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

Así mismo en SENTENCIA T-883-2012 anota la Corte:

La presunción de veracidad opera cuando el juez –de manera oficiosa- solicita a la entidad demandada la rendición de un informe y ésta no lo realiza dentro del término conferido. La presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto ius fundamental, diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere. El juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara procedente la presente acción de tutela pues se vulneró el derecho al debido proceso del accionante al no permitirle ejercer el derecho de defensa frente a la imposición del comparendo.

Se tutela el derecho cuya protección se invoca pero no en los términos pedidos por el actor, pues lo que corresponde no es revocar directamente el comparendo, pues ello es ajeno al juez de tutela. Lo que procede es ordenar a la accionada que fije fecha y hora para la celebración de la audiencia y se de la oportunidad al accionante de ser escuchado y que presente las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- TUTELAR, el derecho al Debido Proceso cuya protección invoca el accionante, **CAMILO JOSÉ OSORIO TILANO**, dentro de la acción de tutela que impetró contra **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO – GOBERNACION DEL ATLANTICO**, conforme lo precisa la motivación.

2.- ORDENAR, al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, a través de su representante legal o de la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a su notificación, proceda a señalar fecha y hora que le debe ser notificada al accionante, para la celebración de la audiencia que solicitó el señor CAMILO JOSÉ OSORIO TILANO, el 21 de julio de 2020 y 6 de septiembre de 2020, relacionada con la impugnación del comparendo No. 99999999000004571781 de 15 de julio de 2020, donde se le debe dar la oportunidad de ser escuchado, de aportar y controvertir pruebas.

3.- NOTIFIQUESE, este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional por el medio más expedito. (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 08001405300720200048300
ACCIONANTE : CAMILO JOSÉ OSORIO TILANO
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO – GOBERNACION DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: FALLO 19/01/2021 CONCEDE TUTELA

4.- **DE NO SER** impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79bb7ee41509a07bff33ac64ac65084e242771da87e5b14c71413104868bde35
Documento generado en 20/01/2021 08:52:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>